

contactos regulares de cualquier naturaleza pueden ser suficientes para considerar que estas personas están reconstruyendo relaciones personales y afectivas y para acreditar la existencia de una vida familiar efectiva. Por otra parte, tampoco puede exigirse que el hijo reagrupante y el progenitor de que se trate se presten asistencia económica mutua.

<sup>(1)</sup> DO C 378 de 9.11.2020.  
DO C 348 de 19.10.2020.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de agosto de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Bundesrepublik Deutschland / XC**

(Asunto C-279/20) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de inmigración — Derecho a la reagrupación familiar — Directiva 2003/86/CE — Artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra c) — Concepto de «hijo menor de edad» — Artículo 16, apartado 1, letra b) — Concepto de «vida familiar efectiva» — Hija que solicita la reagrupación familiar con su padre, que ha obtenido el estatuto de refugiado — Fecha pertinente para apreciar la condición de menor)**

(2022/C 408/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: Bundesrepublik Deutschland

Recurrida: XC

con intervención de: Landkreis Cloppenburg

**Fallo**

- 1) El artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que la fecha que ha de tomarse como referencia para determinar si el hijo de un reagrupante al que se ha concedido el estatuto de refugiado es un hijo menor de edad, a los efectos de esta disposición, en una situación en la que alcanzó la mayoría de edad antes de la concesión del estatuto de refugiado al progenitor reagrupante y antes de la presentación de la solicitud de reagrupación familiar, es aquella en la que el progenitor reagrupante formuló su solicitud de asilo al objeto de obtener el estatuto de refugiado, a condición de que se haya presentado una solicitud de reagrupación familiar en los tres meses siguientes al reconocimiento del estatuto de refugiado al progenitor reagrupante.
- 2) El artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que, para considerar que existe una vida familiar efectiva, a los efectos de esta disposición, en el caso de reagrupación familiar de un hijo menor de edad con un progenitor que ha obtenido el estatuto de refugiado, cuando aquel ha alcanzado la mayoría de edad antes de que se concediera a este el estatuto de refugiado y antes de que se presentara la solicitud de reagrupación familiar, no basta con la mera relación jurídica de filiación. No obstante, no es necesario que el progenitor reagrupante y el hijo de que se trate convivan en el mismo hogar o bajo el mismo techo para que este último pueda disfrutar de la reagrupación familiar. Las visitas ocasionales, siempre que sean posibles, y los contactos regulares de cualquier naturaleza pueden ser suficientes para considerar que estas personas están reconstruyendo relaciones personales y afectivas y para acreditar la existencia de una vida familiar efectiva. Por otra parte, tampoco puede exigirse que el progenitor reagrupante y su hijo se presten asistencia económica mutua.

<sup>(1)</sup> DO C 378 de 9.11.2020.